

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. (REPARTO).
E. S. D.

DEMANDANTE : ELEONORA PERLAZA RIASCOS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

KONRAD SOTELO MUÑOZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Popayán (C), identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la señora **ELEONORA PERLAZA RIASCOS**, instauró demanda por el **Medio de Control por Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** que formuló en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo anterior de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho, derecho y demás que se mencionan a continuación:

I-. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

-. PARTE DEMANDANTE.

Está conformada únicamente por **ELEONORA PERLAZA RIASCOS**, mayor y vecina de Lopez de Micay - Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.950 de Buenaventura (V), de quien soy su apoderado de conformidad con el poder otorgado a mi y que anexo al presente escrito.

-. PARTE DEMANDADA.

NACIÓN, entidad representada judicialmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya directora y representante legal es la dra. Adriana Maria Guillen Arango o quien haga sus veces.

MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades representadas legalmente por la Ministra de Educación, Dra. Gina Parody o quien haga sus veces.

-. MINISTERIO PÚBLICO.

Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos ante esa Instancia judicial.

II-. HECHOS

Primero- Mi mandante se vinculó al servicio del Municipio de Lopez de Micay como docente a través del Decreto 004 de enero 10 de 1991 emanado de la Adlcaldia de esa entidad territorial.

Segundo- Mediante Resolución No. 0562 -04 -2015 de 07 de abril de 2015, proferida por **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la SEACRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, le fue reconocida una cesantía parcial a mi mandante en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.408.524).

Tercero- Dicha cesantía fue liquidada aplicando el régimen de anualidad, cuando en derecho le corresponde el régimen de retroactividad tal como lo dispone la Ley 344 de 1996, pues dada la fecha de vinculación el docente conserva el derecho adquirido a que sus cesantías sean liquidadas retroactivamente puesto que su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma precitada y se le canceló su salario con recursos propios del municipio de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 196 de 1995, según el cual *“a los docentes territoriales pagados con recursos propios se les debe respetar el régimen que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones”*.

Cuarto- Al expedirse el acto administrativo precitado se incurrió en causal de nulidad toda vez que se dio aplicación a una normatividad legal que no es la adecuada, en la medida que mi poderdante conserva el derecho a la retroactividad de su cesantía, tal como lo dispone la Ley 344 de 1996, pues dada la fecha de vinculación el docente conserva el derecho adquirido a que sus cesantías sean liquidadas retroactivamente, puesto que, su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma precitada y la vinculación laboral se desarrolla desde enero de 1991 sin solución de continuidad hasta la actualidad, se beneficia de una vinculación territorial y se le canceló su salario con recursos propios del municipio.

Quinto- Aunado a lo anterior, existe falsa motivación en el referido acto administrativo, toda vez que la vinculación de mi mandante no es del orden Departamental sino del orden territorial con el municipio de Lopez de Micay tal como lo demuestra la acta de posesión que se surtió por el Decreto 004 de 10 de enero de 1991 por medio del cual se nombró como docente Municipal.

Sexto- La Resolución No. 0562 -04 -2015 de 07 de abril de 2015 fue notificada por aviso el día 12 de mayo de 2015, por ende nos encontramos dentro del término legal para instaurar la presente solicitud de conciliación.

III-. PRETENSIONES.

Pretende la parte actora que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, se pronuncie en sentencia haciendo las siguientes o similares:

- . DECLARACIONES.

PRIMERO-. Nulidad parcial de la **Resolución No. 0562 -04 -2015 de 07 de abril de 2015**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio de la cual, se le reconoció, liquidó y ordenó el pago de las Cesantías a mi representado, empero por un monto inferior al que legalmente le corresponde, porque acogió el régimen de anualidad para el pago de las cesantías, siendo el retroactivo el régimen correcto dada su fecha de vinculación, la calidad de docente territorial y que la cancelación de su salario fue con recursos propios de la entidad territorial.

Que como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes o similares.

- . CONDENAS.

PRIMERA-. La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** profieran a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** el acto administrativo correspondiente en el cual le reconozcan la reliquidación de las cesantías, **desde 10 de enero de 1991 hasta 30 de diciembre de 2013** aplicando el régimen retroactivo, teniendo en cuenta su fecha de vinculación, la calidad de docente territorial y que le cancelaban con recursos propios de la entidad territorial.

SEGUNDA-. De la suma final que arroje la cesantía liquidada bajo el régimen de retroactividad se descontara la suma reconocida mediante la Resolución No. 0562 -04 -2015 de 07 de abril de 2015, cuya revocatoria parcial se pretende.

TERCERA-. Que las sumas de dinero a reconocer por el periodo de tiempo comprendido **desde 10 de enero de 1991 hasta 30 de diciembre de 2013** sean indexadas en los términos del CPACA, con base en la fórmula prevista por el H. Consejo de estado, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

CUARTA-. Dicho régimen de retroactividad se aplicara a las cesantías que se causen a futuro.

QUINTA-. Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte convocada.

SEXTO- Se condene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del término establecido en el CPACA.

IV-. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES.

Artículos 1, 2, 4, 53.

LEGALES.

Ley 6ª de 1945, Decreto 2567 de 1946, Ley 344 de 1996, artículo 5 Decreto 196 de 1995.

V-. CONCEPTO DE VIOLACION.

Las entidades demandadas deben ser condenadas al restablecimiento del derecho, toda vez, que utilizaron un régimen diferente para la liquidación de cesantías a mi representada, incurriendo en una causal de nulidad, pues, desconocen el espíritu de la ley, que no es otra sino el Decreto 196 de 1995, el cual dispone en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

Es así como la rama legislativa, una de las tres ramas del poder público en Colombia, ha realizado una ley para cubrir lagunas legales en lo referente al régimen de las cesantías de los docentes territoriales que se les cancelaba su salario con recursos propios de la entidad territorial sea el Departamento, Municipio y Distrito.

Por mandato Constitucional la ley es fuente principal del derecho, ergo, su aplicación es preferente a la Jurisprudencia que es fuente auxiliar; dicha estipulación constitucional no es caprichosa sino que atiende a pensamientos de derecho comparado que inquietan por una seguridad jurídica en los ordenamientos jurídicos, guardando un sistema jerárquico en las fuentes del

derecho para asegurar la supremacía de la Constitución y la preferencia en la aplicabilidad de la ley sobre la jurisprudencia, todo esto, con el fin de guardar la separación de poderes entre la rama judicial y la legislativa.

Razones por las cuales, frente al tema de la aplicabilidad del régimen de retroactividad sobre las cesantías de los docentes con vinculación territorial que sus salarios sean o fueron cancelados con recursos propios de aquella entidad territorial se debe hacer justicia por la rama judicial al aplicar a los casos que encuadren en la ley, que para este caso es el artículo 5 del Decreto 196 de 1995 y Ley 344 de 1996.

6.0.- Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha promulgado Jurisprudencia sobre los empleados del orden territorial vinculados antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 respecto de la liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías conservan el régimen de retroactividad, sobre este tema se ha pronunciado al siguiente tenor.

6.1- PRECEDENTES JUDICIALES VERTICALES:

6.1.1. HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE-Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777)-Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA:

Precisó la alta Corporación:

2.1.1. El régimen retroactivo de cesantías, que consiste en que esta prestación se liquida con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, se consagra claramente en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945 y 1º del decreto 2567 de 1946. Esta última norma dispuso:

“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”

Como lo precisó esta Sala en Consulta 1448 de 2002, el régimen de cesantías previsto en las anteriores normas “(...) tenía carácter retroactivo y, en tal virtud, se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios ¹. De esta manera, el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente

¹ En la actualidad algunas personas continúan cobijadas por este régimen.

devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema, sin perjuicio de que el mismo fuera, en principio, más favorable para el trabajador; y se dice en principio porque se parte del supuesto que el trabajador día a día podría mejorar su situación laboral y, por ende, su salario, lo cual no siempre ocurre”.

La ley 65 de 1946, artículo 1º, y el decreto 1160 de 1947, artículo 1º, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias. Se contempló además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.

2.1.2.- El régimen retroactivo de cesantías cesó en la rama ejecutiva del poder público del orden nacional por virtud del decreto ley 3118 de 1968² que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. A partir de la vigencia de este decreto los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

Teniendo en cuenta que el decreto 3118 de 1968 reguló exclusivamente el régimen de cesantías de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, **los empleados del orden territorial mantuvieron el reconocimiento y pago retroactivo de tal prestación, conforme a las normas que lo establecieron³.**

2.1.3. La ley 33 de 1985 – art. 7º - dispuso que las entidades que a la fecha de vigencia de la ley pagaban cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirían directamente el pago de dicha prestación. De otra parte, los servidores de la rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1º de enero de 1985 quedaron sometidos al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el decreto 3118 de 1968⁴. Quienes venían vinculados a esas entidades conservaron el régimen de pago retroactivo de cesantías.

2.1.4. Como se anotó los servidores de las entidades territoriales mantuvieron el régimen retroactivo luego de la expedición del decreto 3118 de 1968 que nada proveyó al respecto. Pero la ley 344 de 1996⁵ ordenó que las personas que se vinculen a partir de su vigencia “a todos los órganos y entidades del Estado” se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías - art. 13⁶ .

² Por medio del cual se creó el Fondo Nacional de Ahorro.

³ Literal a) del artículo 17 de la ley 6ª de 1945 y artículos 1º de decreto 2767 de 1945, 1º de la ley 65 de 1946 y 1º, 2º, 5º y 6º del decreto 1160 de 1947.

⁴ Posteriormente se expidió la ley 50 de 1990 que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías y la ley 244 de 1995 - subrogada por la ley 1071 de 2006 – que tocó lo relativo a la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales y el término de las entidades para su cancelación.

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público.

⁶ Frente al régimen de los empleados públicos del Distrito Capital ver decretos 1133 y 1808 de 1994, derogados por el art. 6º del decreto 1919 de 2002.

Respecto de los servidores vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 344 se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997. **Allí se precisó:**

“Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, **es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia,** excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. **Respecto de ellas,** el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.”

De esta manera con la entrada en vigor de la ley 344 se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, como quedó precisado. El personal uniformado de las fuerzas militares y de la policía nacional mantuvo su régimen⁷.

6.1.1. SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "B"-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011).-Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)- Actor: GLORIA ISELA DAZA ORTEGA-Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

6.1.2. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-CONSEJERO PONENTE FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE-BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002) - RADICACIÓN NÚMERO: 1448 -ACTOR: MINISTRO DEL INTERIOR

6.1.3- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” -CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ -Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010).- REF.: EXPEDIENTE No. 190012331000200402139 01-

⁷ El decreto 1919 de 2002 - por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial – dispuso: “Art. 3°. Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la ley 344 de 1996 y el decreto 1252 de 2000”. // Por su parte, el decreto 1252 de 2000, al cual se referirá la Sala más adelante, precisó que a “los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso”.

No. INTERNO 0110-09-ACTORA: NOHORA MUÑOZ DE VALENCIA-AUTORIDADES MUNICIPALES.

Establece en esta sentencia:

“Ahora bien, en cuanto al nuevo Régimen de Cesantías para el Sector Público, el artículo 13 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, establece el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, **a partir de la publicación de la presente Ley**, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”
(Negrillas fuera del texto)

La anterior normativa fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, declarando exequible la liquidación definitiva de cesantías por anualidad, sobre el particular indicó lo siguiente:

“Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, **excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma.** Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.” (Se Destaca)

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, reglamentario del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, previó en relación con los servidores públicos del nivel territorial, que:

“Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al**

Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.”

“Artículo 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, **que decidan acogerse** al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.” (Se Destaca)

6.1.4- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE -Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).- REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200304095 01-No. Interno: 3700-2005.- AUTORIDADES NACIONALES.- ACTOR: ALBERTO JUVENAL GONZÁLEZ REGINO.-

Explica el Honorable Consejo de Estado, en esta sentencia:

“Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual.

En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

(.....)

Al no haber perdido el régimen de retroactividad de cesantías es claro que la administración encargada del pago de la prestación debe asumirlo pues el derecho a ella sólo surge cuando el trabajador se retira definitivamente del servicio.

El hecho de que la entidad territorial no hubiese hecho la apropiación presupuestal necesaria para cubrir la cesantía retroactiva y su impacto a futuro no es razón para desconocer el derecho adquirido del actor al régimen retroactivo de cesantías.

Además, como ya se indicó, la aceptación de un cargo administrativo, previa dimisión del que venía ocupando, no implica la pérdida del derecho a la retroactividad de cesantías porque este cambio se hizo con el mismo ente territorial, Bogotá D.E., hoy D.C., y sin solución de continuidad. .

Por todo lo anterior, no existe razón legal que justifique la negativa del derecho reclamado, a la convocante.

VI- PRUEBAS.

DOCUMENTAL APORTADA.

- 1-. Copia simple de la Resolución No. 0562 – 04 – 2015 de abril 07 de 2015, proferida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.
- 2-. Notificación por aviso a 12 de mayo de 2015 de la Resolución No. 0562 – 04 – 2015 de abril 07 de 2015.
- 3-. Derecho de petición dirigido a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando copia auténtica de la resolución No. 0562 – 04 – 2015 de abril 07 de 2015.
- 4-. Decreto 004 de 10 de enero de 1991, por medio del cual se nombró a mi mandante como docente al servicio del municipio de López de Micay.
- 5-. Constancia de audiencia de conciliación fracasada proferida por la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos.

DOCUMENTAL A SOLICITAR.

En forma comedida solicito se oficie a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** con domicilio en la ciudad de Popayán para que con destino a este expediente se allegue original o copia del expediente contentivo de todos los soportes y antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo que renococio y el oficio de notificación por aviso y demás documentos sobre las cesantías concedidas a mi mandante **ELEONORA PERLAZA RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.950 expedida en Buenaventura (V).

VII-. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Para los solo efectos de razonar la cuantía y determinar la competencia, sin que ello signifique renuncia a una liquidación mayor, las pretensiones de restablecimiento ascienden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.945.181).**

Dicha suma se obtiene de multiplicar el último salario (\$2.102.335) por el total del tiempo de servicio que existe entre el 10 de enero-1991 hasta el 30/12/2013, y descontar lo reconocido mediante la resolución No. 0562 -04-2015 del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

VIII-. COMPETENCIA.

En razón del domicilio de la parte actora y lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda, naturaleza jurídica de la demandada y la calidad de servidor público de mi mandante, corresponde la competencia en ese H. Juzgado Administrativo de Popayán para conocer del presente asunto, de conformidad con el 155, 156, 157 y del C.P.A y C.A.

IX-. PROCEDIMIENTO.

A la presente demanda le corresponde el trámite del procedimiento establecido en los artículos 179 a 183 del C.P.A y C.A.

XI-. ANEXOS.

Poder Otorgado por mi mandante, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, original de este escrito en medio físico y magnético, copia de la demanda para el Juzgado, así como los traslados para la parte demandada.

XII-. NOTIFICACIONES.

- . PARTE DEMANDANTE

Se la puede ubicar en la calle 3 # 5-07 en Lopez de Micay (C).

SUSCRITO APODERADO.

Para efectos de notificaciones recibiré las notificaciones en la calle 3 No. 9 – 37 centro de popayán, telefono 8 242091, correo electrónico: oficinakonradsotelo@hotmail.com

-. PARTE DEMANDADA.**NACION.**

En la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ubicada en la carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3 centro empresarial C 75 en la ciudad de Bogotá D.C.

-. MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.

Atentamente,

KONRAD SOTELO MUÑOZ.

C.C. No. 10.543.429 de Popayán.

T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.